

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 001 - 2020 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 03 de Enero del 2020

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 100-2019; Expediente administrativo N° 12845-2019; Oficio N° 287-2019-SGPC-GDIS/MVES; Oficio N° 309-2019-SGPC-GDIS/MVES; Documento N° 22006-2019; Expediente N° 12845-2019; Documento N° 24339-2019; Expediente N° 19917-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere el "Principio de legalidad", establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante del expediente administrativo N° 12845-2019 de fecha 14 de agosto del 2019, la junta directiva del sector Villa Unión Proyecto Integral Pachacamac, solicita la inscripción de la junta directiva central ante la Municipalidad de Villa El Salvador, representado por su secretario general señor Juan Pedro Oscoo Méndes;

Al respecto, a través oficio N° 287-2019-SGPC-GDIS/MVES de fecha 26 de agosto del 2019, la Subgerencia de Participación Ciudadana, señala que de revisado el expediente, se advierte que el acta de asamblea extraordinaria para la elección de la junta directiva no indica la fecha en la que se celebró la misma, en tal sentido mediante documento ingresado el fecha 28 de Agosto del 2019 se adjunta al expediente N° 12845-2019, las copias fedateada del libro de actas de asamblea general, donde se señala lo solicitado:

Que, a través del documento N° 22006-2019 de fecha 10 de setiembre del 2019, el señor Carlos H. Flores Pastor identificado con DNI N° 07117590, solicita la Nulidad de Elección de Junta Directiva del A.A.H.H. Villa Unión indicando que se trasgrede el artículo 27° del acta de constitución y estatuto del A.A.H.H. Villa Unión, lo cual establece textualmente: "que se convoca a elecciones periódicamente al año y se concreta quince (15) días antes":

Que, con Expediente N° 12845-2019 (adjunto), el señor Juan Pedro Oscoo Méndes identificado con DNI N° 10241143 realiza el descargo correspondiente ante lo indicado por el señor Carlos H. Flores Pastor, esto ante la subgerencia de participación ciudadana a través del documento N° 22006, señalando que no existe ninguna contravención al artículo 27 del acta de constitución del asentamiento humano Villa Unión, que la elección de la junta directiva central se llevó de manera regular respetando escrupulosamente lo que dispone los artículo 38°, 39°, 40°, y 41 de la Ordenanza Municipal N° 172-MVES.

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 320-2019-SGPC-GDIS/MVES de fecha 04 de Octubre del 2019, la Subgerencia de Participación Ciudadana, dispone el reconociendo y la inscripción en el libro de Organizaciones Sociales de nivel N° 01 a la Junta directiva: A.A.H.H. VILLA UNIÓN PROYECTO INTEGRAL PACHACAMAC.

Que, con expediente administrativo N° 19917-2019 de techa 27 de noviembre del 2019, el señor Carlos H. Flores Pastor, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 320-2019-SGPC-GDIS/MVES en consideración, el Artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Al respecto, también se debe considerar el artículo 120°, inciso 120.1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que versa sobre la facultad de contradicción administrativa.

> INCISO 120.1.- "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o tesiona un derecho o un interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Camping of Paramoto of Paramot

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 001 - 2020 - GDIS / MVES

Al respecto y considerando la norma traída a colación se advierte que el administrado señor **Carlos H. Flores Pastor**, no ha sustentado ni fundamentado su posición frente el acto que supone que viola o lesiona su derecho. Asimismo, respecto al recurso administrativo recurrido se debe prever el plazo¹ que señala la Ley N° 27444 en cuanto a la presentación de los recursos administrativos, que estando a lo expuesto esta se encuentra extemporáneo.

Esta secuencia legal consagra el PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD y el PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE IMPARCIALIDAD, por lo cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al admitir a trámite y análisís de fondo, todas las pretensiones formuladas dentro del plazo y desestimar las que se apartaron de dicho plazo, así también se debe de considerar el PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN por cuanto al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo.

Por lo tanto, de conformídad y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Carlos H. Flores Pastor, contra la Resolución Subgerencial N° 320-2019-SGPC-GDIS/MVES de fecha 04 de Octubre del 2019 por no sustentar, ni fundamentar su posición frente el acto que supone que viola o lesiona su derecho como administrado. Asimismo, considerar que el recurso recurrido ha sido interpuesto fuera del término de Ley (extemporáneo), agotando la vía administrativa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Participación Ciudadana para su custodia y a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Participación Ciudadana, al domicilio del señor Carlos H. Flores Pastor, A.A.H.H., Mz. E, Lote 05, distrito de Villa El Salvador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. Diana Sanchez Valencia Gerente

Articulo 218 Numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentarios